



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: LUIS AURELIO CAMPO ROCHA.

Demandado: GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA.

Se procede a resolver la recusación formulada contra la titular del despacho Segundo Civil Municipal de Santa Marta, que fuera presentada por el apoderado de Luis Aurelio Campo Rocha, parte demandada dentro del proceso reivindicatorio seguido por GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA contra el peticionario.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El 10 de noviembre de 2017, Luis Campo Rocha presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de Gladys Esther Campo Rocha, Onaney Emilia Rocha, Brunilda Campo Salguero, Lucy Matilde Campo Mendoza, Martha Cristina Campo Rocha y Daisy María Campo Rocha, la cual correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, y fue admitida el 22 de noviembre de dicha data. Surtido el trámite de rigor, los demandados contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Por proveído del 16 de enero de 2019 el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, entre otros asuntos, avocó el conocimiento del proceso, corrigió el numeral primero del auto admisorio y dejar sin efecto el

emplazamiento. Posteriormente, por auto del 26 de julio de dicha anualidad, requirió al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que certificara el estado en el que se encontraba el proceso reivindicatorio seguido por Gladys Campo Rocha, Brunilda Campo De Salguero y Martha Cristina Campo Rocha en contra de Luis Campo Rocha identificado con radicado 47001.40.03.001.2019.00062.00, el cual 5 de agosto de 2019 informó que en la litis se fijó fecha de audiencia inicial, sin embargo, la misma fue aplazada en razón a que el extremo pasivo había solicitado la acumulación ante dicha dependencia judicial.

Por auto del 8 de agosto de 2019 se resolvió decretar la acumulación del proceso verbal adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito. Así mismo, por proveído del 29 de agosto siguiente, decidió admitir la reforma de la demanda en el proceso de pertenecía, y además requirió al extremo activo para que culminara con la carga de notificación de Lucy Campo De Mendoza, y dado que la misma no se llevó a cabo, el 14 de noviembre de dicha data, decretó la terminación de la litis por desistimiento tácito, decisión que objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 13 de enero de 2020 se dispuso no reponer la providencia del 14 de noviembre de 2019, y conceder la alzada, última que correspondió al Juzgado Curto Civil del Circuito, el cual resolvió confirmar la decisión de primera instancia, por proveído del 27 de enero de 2020.

El 29 de julio de 2020 se resolvió dentro del proceso reivindicatorio fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 28 de agosto siguiente, siendo la misma aplazada para el 16 de octubre de 2020, en dicha data se decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante Brunilda Campo Rocha, y se continuó frente a Gladys Campo Roca y Martha Cristina Campo Rocha, así mismo, se decretó la suspensión del proceso por 15 días, y se señaló nueva fecha de audiencia.

El 30 de octubre de 2020 el extremo pasivo allegó incidente de recusación, alegando la causal del numeral 9 del artículo 141 C.G.P., argumentando que los doctores Javier Bermúdez Gallo y Jorch Kevin Bermúdez, y la actual Jueza Segunda de familia, laboraron juntos en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, y tal relación íntima pondría en duda la imparcialidad de la funcionaria judicial.

En proveído dictado en la diligencia del 10 de noviembre de 2020 se decidió no aceptar la recusación y negar la nulidad formulada por el extremo pasivo, y en tal sentido suspendió el proceso hasta tanto se el Superior resolviera tal situación.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Consecuente con la trascendencia de las decisiones judiciales, ha querido el legislador mantenerlas exentas de toda duda, así las cosas una vez el funcionario cognoscente advierta la configuración de alguna de las causales previstas en la ley, debe por expreso mandato del artículo 140 del C. G. del P., separarse del conocimiento de la causa; así mismo en el evento de que el juez no lo haga, el mismo canon faculta a las partes para que manifestando la causal y los hechos en que se fundan se lo soliciten.

En este caso, el petente invoca el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P., la cual establece, “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Ahora bien para que el impedimento sea fundado se debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el

hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la sentencia T-515 de 1992<sup>10</sup> estableció que:

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.”*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.

En el presente caso revisada la actuación y los documentos aportados con el impedimento, resuelta evidente para esta funcionaria que no se configura la causal que advierte el demandado, toda vez que al indicar que el apoderado de la parte actora laboró como funcionario del Juzgado Tercero Civil del Circuito, junto a la actual Juez Segundo Civil Municipal, situación que a juicio de esta funcionaria no encuentra ese vínculo que resulte afectando la imparcialidad, pues lo que se logra demostrar es que existió un vínculo laboral, circunstancia que no encaja en la configuración de la causal esgrimida por aquel, toda vez que ellos no conlleva a pensar que existe una vínculo afectivo, y que sea de tal magnitud de afecte la imparcialidad de la titular recusada.

Por todo lo dicho este funcionaria declarará no probada la recusación formulada por quien fuera apoderado de GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA; en contra de la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad. Y por ello,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por el apoderado de GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA; en contra de la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad., por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Sin lugar a imposición de sanción en el presente trámite a la parte recusante y su apoderado, toda vez que no se encuentra acreditada temeridad o mala fe comprobada.

Notifiquese y Cúmplase,

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d950f7e4d422f1666216d099e3cb91daefe2dfaed3d92f9dbf7dce  
9dfb17a26**

Documento generado en 21/10/2021 04:37:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**